



Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada P.O. 30 de agosto de 2012.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SÈPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 67

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

C A P Í T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en Tamaulipas. Regula la educación que imparten el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, los organismos descentralizados de ambos y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las universidades y demás instituciones de educación superior referidos en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regularán su función social educativa por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ley, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;

II.- Ejecutivo del Estado, el Gobernador Constitucional del Estado;

III.- Estado, el Gobierno del Estado de Tamaulipas;

IV.- Secretaría, a la Secretaría de Educación;

V.- Subsecretarías, la Subsecretaría de Educación Básica, la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior; la Subsecretaría de Planeación y la Subsecretaría de Administración;

VI.- SEP, la Secretaría de Educación Pública; y

VII.- Ley General, la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 3º.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre y la mujer de manera que tengan sentido de solidaridad social y el enfoque en la equidad de género.

Todo individuo en un amplio sentido de igualdad y sin distinción de sexo tiene derecho a recibir educación pública gratuita y de calidad y, por tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los actores en el proceso de enseñanza-aprendizaje, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines de la educación en Tamaulipas.

ARTÍCULO 4°.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, los habitantes tienen derecho a recibirlos. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General; así como en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; se regirá conforme a lo establecido en el Artículo 3° y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política Local, la presente Ley, así como las normas, reglamentos, convenios y acuerdos que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 6°.- La educación que impartan el Estado y los Municipios será laica, gratuita y constituye un servicio público, quedando, en consecuencia, prohibidas las cuotas escolares obligatorias y el condicionamiento de los servicios educativos al pago de dinero, aportaciones, o cualquier otra contraprestación que atente o pudiera atentar contra la gratuidad de la educación.

ARTÍCULO 7°.- Todos los habitantes de la Entidad deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. El Estado creará las condiciones necesarias para el cumplimiento de esta obligación.

La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, que será obligatoria al igual que la media superior.

CAPÍTULO II

FINES Y CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 8°.- La educación que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades;

II.- Favorecer el desarrollo de las facultades físicas e intelectuales y de los valores universales, a través del conocimiento, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- Impulsar el desarrollo social, entendido éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria, caracterizada por el bienestar de los individuos, de sus familias y de sus comunidades;

IV.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de Tamaulipas;

V.- Promover el conocimiento y la preservación del idioma oficial –el español–, idioma común para todos los mexicanos; e impulsar el conocimiento del idioma inglés, sin menoscabo de otras lenguas;

VI.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VII.- Promover los valores de respeto a la vida, la dignidad de las personas, la justicia, la libertad, la igualdad, la observancia de la Ley y el conocimiento y respeto de los derechos humanos; asimismo, difundir en las escuelas el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

VIII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, como medio de conservar la paz, la armonía y la sana convivencia, respetando la pluralidad de ideas y opiniones;

IX.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

X.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural del País y de la Entidad en particular;

XI.- Fomentar y estimular la educación física y la práctica del deporte, como parte fundamental de la formación integral del individuo;

XII.- Crear una cultura orientada a la preservación de la salud, desarrollando actitudes solidarias, éticas, de respeto a la vida como valor fundamental de la persona, de planificación familiar y ejercicio responsable de la paternidad, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana; desarrollar e implementar las estrategias preventivas para la sensibilización y toma de conciencia a los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las sustancias nocivas y tóxicas como los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, alcohol, tabaco, entre otras que determina la Ley General de Salud, por lo que se fomentará el rechazo a los vicios;

XIII.- Concientizar sobre la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del medio ambiente;

XIV.- Fomentar actitudes positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XV.- Fomentar el respeto a los derechos de la mujer y propiciar su pleno desarrollo e igualdad dentro de la sociedad;

XVI.- Promover el respeto a los derechos del niño, de las personas de la tercera edad y del discapacitado;

XVII.- Desarrollar las actitudes y programas escolares de rechazo a la violencia entre estudiantes, privilegiar la paz, la dignidad humana y la tolerancia como valores sustanciales para el desarrollo armónico de los pueblos;

XVIII.- Promover la participación del individuo en actividades culturales, ecológicas y políticas de la sociedad en que vive, tendientes a lograr la erradicación de las desigualdades sociales y a contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad con mejores condiciones de vida;

XIX.- Favorecer que la educación se oriente hacia la formación de la libertad responsable, para que el educando pueda discernir y optar por los valores, conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes en relación con el bienestar social e individual, de una manera inteligente y ética, con justicia, pertinencia, disciplina y autonomía;

XX.- Fortalecer todos los aspectos de la formación en los que se alcance el conocimiento y la valoración de la persona, su naturaleza y sus fines, y todo lo que para ella valga, como lo es la historia, la economía, la política, lo social, el arte, la ciencia y la tecnología, de manera permanente;

XXI.- Alentar la participación reflexiva del educando y propiciar oportunidades para el compromiso con el desarrollo de actitudes y acciones éticas;

XXII.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, la realización de viajes de carácter recreativo que permitan la identificación del individuo con los aspectos fundamentales de nuestra cultura en el Estado y la importancia que reviste la naturaleza, para fomentar el cuidado de las áreas naturales protegidas, la pertenencia y el respeto;

XXIII.- Implementar programas permanentes para erradicar el maltrato físico, psicológico y verbal entre estudiantes; y

XXIV.- Promover la participación de debates y expresión de las ideas en forma pacífica y respetuosa entre los alumnos.

ARTÍCULO 9º.- El criterio que orientará a la educación en la Entidad se basará en los resultados del progreso científico, promoverá el conocimiento y difundirá la libertad, además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia como una estructura jurídica y un régimen político, y como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Asimismo se promoverá una cultura de paz, libre de cualquier forma de maltrato dentro y fuera de las aulas.

ARTÍCULO 10.- Además de los fines y criterios expuestos, la educación en la Entidad se sustentará en los siguientes aspectos:

I.- Aprender a conocer, que significa aprender a aprender;

II.- Aprender a hacer, con el objetivo de adquirir capacidad de enfrentar un sinnúmero de situaciones;

III.- Aprender a convivir, desarrollando la capacidad de comprender a los otros y vivir el verdadero pluralismo; y

IV.- Aprender a ser, para que la personalidad se fortalezca y se esté en condiciones de obrar con autonomía y responsabilidad personal.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 11.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, además de las que le otorgan otras disposiciones, las siguientes atribuciones en materia educativa:

I.- Prestar en toda la Entidad el servicio público de la educación inicial, especial, básica, media superior, normal y demás para la formación de maestros, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios conforme a las necesidades educativas y a los convenios que al efecto suscriba;

II.- Promover y prestar de manera concurrente con la SEP, servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del Artículo 13 de la Ley General de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

III.- Planificar, programar, evaluar y promover la cobertura y las modalidades del Sistema Educativo Estatal, considerando la opinión de los sectores sociales;

IV.- Proponer a la SEP los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudios para la educación primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. En tales contenidos promoverá asignaturas o unidades sobre orientación nutricional y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación, así mismo tomará en cuenta medidas para propiciar la actividad física en los planteles educativos.

V.- Fomentar, apoyar y difundir las actividades científicas, tecnológicas, de educación física, recreativas y culturales en todas sus manifestaciones;

VI.- Promover permanentemente la investigación pedagógica para que el Sistema Educativo Estatal sea constantemente actualizado, creando al efecto el Sistema Estatal de Investigación Educativa, con su Reglamento respectivo;

VII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para que impartan enseñanza primaria, secundaria, normal y las demás para la formación de maestros de educación básica, así como el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los anteriores, de acuerdo a la opinión técnica que para tal efecto emita la Secretaría;

VIII.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal se sujeten a ésta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX.- Realizar eventos y actividades que tiendan a elevar el nivel cultural y social de la población, y en especial, los de las zonas rurales o urbanas marginadas;

X.- Fomentar la formación para el trabajo, vinculándola con los sectores productivos de la Entidad;

XI.- Otorgar becas a los hijos de personas de escasos recursos económicos y/o con alto nivel de aprovechamiento, así como a las personas con algún tipo de discapacidad de acuerdo con las normas respectivas;

XII.- Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de los miembros de la comunidad;

XIII.- Disponer del uso temporal de los planteles educativos oficiales para albergue de la población, cuando por razón de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos;

XIV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la SEP expida, y la Ley General;

XV.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica, creando al efecto las nuevas instituciones que requiera el Estado, de acuerdo a las necesidades de la sociedad;

XVI.- Apoyar, gestionar y aportar los medios y recursos necesarios para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de los niveles educativos; y

XVII.- Expedir los Reglamentos de la presente Ley y las disposiciones que de la misma emanen.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 12.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones en materia educativa, las cuales podrá delegar en las Subsecretarías correspondientes, sin contravenir las disposiciones jurídicas aplicables.

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que señalan en materia de educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones relativas en la materia;

II.- Cumplir con los convenios y acuerdos que en materia educativa hayan sido suscritos o que se celebren por el Estado con otras instancias o instituciones;

III.- Elaborar el proyecto del presupuesto general del ramo;

IV.- Planear, impulsar y vigilar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades;

V.- Determinar las normas a las cuales debe sujetarse la revalidación y convalidación de estudios, diplomados, grados académicos y la incorporación de las escuelas particulares;

VI.- Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica, laboratorios y demás centros que se requieran para lograr la excelencia educativa en la Entidad;

VII.- Organizar y, en su caso, crear los sistemas de enseñanza técnica, industrial, agrícola, comercial, pesquera, ganadera, artes y oficios, de educación especial, para adultos y de alfabetización;

VIII.- Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior de la Entidad el servicio social de pasantes y llevar los registros de profesiones, colegios, asociaciones de profesionales, certificados y títulos;

IX.- Apoyar las gestiones de la Secretaría, de las Subsecretarías y de los responsables de las escuelas, que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;

X.- Editar libros, complementarios educativos, y producir otros materiales didácticos distintos a los señalados en la fracción III del Artículo 12 de la Ley General;

XI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la SEP;

XII.- Vigilar en los planteles educativos de la Entidad, el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, así como de la Ley sobre el Escudo y el Himno de Tamaulipas;

XIII.- Prestar servicios de información y consulta a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

XIV.- Fomentar las actividades de educación física, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;

XV.- Designar el nombre que llevarán las escuelas de nueva creación, de una terna propuesta por las autoridades y padres de familia del plantel; tratándose de nombres de personas, sólo figurarán las ya fallecidas y que hubieran prestado destacados servicios a la sociedad; y

XVI.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones administrativas de carácter general aplicables en los planteles incorporados al mismo para el fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, padres de familia y educandos del Sistema Estatal de Educación; y

XVII.- Las demás que le establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 13.- Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones en materia educativa:

I.- Promover y atender servicios educativos de cualquier tipo o modalidad sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal;

II.- Celebrar convenios con el Estado y con otras instituciones para coordinar o unificar sus actividades educativas; observando el respeto a las necesidades locales y regionales;

III.- Crear planteles educativos y sostenerlos económicamente, en el entendimiento de que dichos planteles estarán bajo el control técnico de la Secretaría y sujetos a esta Ley y demás disposiciones relativas;

IV.- Donar o facilitar en la medida de sus recursos, terrenos para la construcción de edificios escolares, que favorezcan el desarrollo de la educación;

V.- Coadyuvar en la construcción y equipamiento de planteles educativos, así como en la reparación del mobiliario, conservación y vigilancia de los edificios escolares, sin perjuicio de la colaboración que aporte el Estado o cualquier otro organismo;

VI.- No permitir el establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas y otro tipo de establecimientos que perjudiquen la formación del educando, a una distancia menor de 200 metros de las escuelas;

VII.- No permitir el establecimiento de comercio ambulante en las inmediaciones de planteles educativos, cuando represente un riesgo a la salud, seguridad y formación del educando, con sujeción a los Reglamentos respectivos;

VIII.- Apoyar la existencia de los patronatos para la construcción, conservación y funcionamiento de escuelas, de acuerdo con las disposiciones respectivas;

IX.- Apoyar las gestiones de la Secretaría, de la Dirección General y de los responsables de las escuelas, que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;

X.- Velar para que en los casos de epidemia las autoridades sanitarias y educativas procedan de inmediato a la clausura temporal de los establecimientos escolares;

XI.- Otorgar becas a los estudiantes destacados y de escasos recursos; así como a las personas con algún tipo de discapacidad;

XII.- Fomentar y difundir las actividades científicas, cívicas, de cuidado al medio ambiente y desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;

XIII.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos, considerando la opinión de la Secretaría;

XIV.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas;

XV.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

XVI.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica; y

XVII.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado, a la Secretaría y a las Subsecretarías, en el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS PADRES Y DE LOS EDUCANDOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PADRES

ARTÍCULO 14.- Son derechos de quienes, conforme a las leyes, ejercen la patria potestad o tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas, para que sus hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior;

II.- Comunicar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquellas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia de las escuelas y de los Consejos de Participación Social a que se refiere este Capítulo; y

V.- Opinar en los casos de la educación que impartan los particulares en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de quienes, conforme a las leyes, ejercen la patria potestad o tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II.- Participar en el programa escuela para padres, para dar mayor atención a sus hijos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV.- Fomentar en sus hijos o pupilos los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de nuestra Entidad; y

V.- Propiciar un ambiente sin violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS EDUCANDOS

ARTÍCULO 16.- Los educandos inscritos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo tendrán los siguientes derechos:

- I.- Formar parte del nivel educativo que por derecho le corresponda;
- II.- Obtener certificado que acredite su nivel de estudios;
- III.- Ser escuchado y atendido por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a los problemas de rendimiento escolar;
- IV.- Recibir asistencia social cuando sus recursos económicos sean escasos; y
- V.- Participar con una representación en los organismos existentes en sus centros escolares para la toma de decisiones que redunden en beneficio de su educación.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los educandos:

- I.- Asistir con puntualidad a sus clases;
- II.- Observar las reglas de disciplina establecidas;
- III.- Acudir a su plantel escolar con el debido aseo personal;
- IV.- Colaborar en las tareas escolares de equipo asignadas; y
- V.- Participar en los eventos científicos, culturales, artísticos, cívicos y deportivos.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

SU ORGANIZACIÓN, TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES

ARTÍCULO 18.- El Sistema Educativo Estatal tiene como propósito fundamental la organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos en la Entidad, en todos sus tipos, niveles y modalidades, a fin de lograr calidad, equidad y pertinencia en la educación y un óptimo nivel de competitividad nacional e internacional, incorporando como herramientas el dominio de la informática y de un segundo idioma.

ARTÍCULO 19.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por la educación que imparten el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares que gocen de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y se integra por:

- I.- Los educandos y los educadores;
- II.- Las autoridades educativas;
- III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV.- Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados;

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI.- Los organismos responsables de la organización, supervisión, evaluación e investigación; y

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva, que a su vez le permita seguir preparándose y actualizándose en el estudio.

ARTÍCULO 21.- El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos básico, medio superior y superior, con sus respectivos niveles y podrán adoptar las modalidades escolarizadas, no escolarizadas o mixtas y los tipos técnicos en sus diversas manifestaciones. Igualmente el sistema comprenderá la educación inicial, la especial, la educación para adultos, la formación para el trabajo, o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

ARTÍCULO 22.- La educación inicial tendrá como finalidad familiarizar al niño a partir de los 45 días y hasta los 3 años de edad, en su correcto desenvolvimiento social en núcleos distintos al familiar, con el propósito de favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos, y comprende la que se imparte en los Centros de Desarrollo Infantil, en las guarderías y en los análogos de particulares.

ARTÍCULO 23.- El tipo básico comprende la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

ARTÍCULO 24.- La educación preescolar tendrá como propósito fundamental la socialización del menor a partir de los 3 años de edad, atendiendo aspectos psicológicos, pedagógicos, cognoscitivos, afectivos y psicomotrices, que le permitan crecer en un ambiente de libertad, cooperación y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente su desarrollo hacia la investigación y el trabajo. Es antecedente obligatorio para ingresar a la educación primaria.

ARTÍCULO 25.- La educación primaria persigue esencialmente el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que le es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo y psicomotriz, para una vida social en libertad y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente a la investigación y al trabajo; se sujetará a los planes y programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública, los cuales contarán con la opinión del Estado sobre los contenidos regionales, como lo dispone la Ley General. Incluye las escuelas regulares, las de educación especial y las de adultos, en su caso. Constituye antecedente obligatorio de la educación secundaria, y la edad requerida para ingresar a este nivel educativo es de 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

ARTÍCULO 26.- La educación secundaria tiene como propósito contribuir a la formación académica del educando, desarrollando en él la personalidad para su integración a una vida social y productiva; a su propia superación académica y prepararlo para su integración al sector productivo y a la sociedad; se sujetará a los planes y programas establecidos por la SEP, los cuales contarán con la opinión del Estado sobre contenidos regionales, como lo dispone la Ley General. Es antecedente de la educación media superior.

ARTÍCULO 27.- El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalencias.

ARTÍCULO 28.- Las escuelas de educación media terminal o de enseñanza técnica, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la Entidad, con el fin de generar recursos humanos en las diferentes actividades de la industria y del trabajo en general.

ARTÍCULO 29.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades diferentes y aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con todo respeto a sus derechos y reconociendo su potencial; con equidad de género e igualdad de oportunidades educativas, sociales y laborales.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integran a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 30.- Al impartir educación a los menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su salud e integridad física, psicológica y social, sobre las bases del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en un marco de equidad de género.

ARTÍCULO 31.- El bachillerato o los equivalentes de éste tienen por objeto proporcionar al educando la formación necesaria para ingresar a una institución de educación superior y, en su caso, también prepararlo con conocimientos éticos y técnicos especializados de acuerdo a las ramas productivas existentes en la Entidad y a las exigencias del desarrollo regional.

ARTÍCULO 32.- El tipo superior es el que se imparte después de acreditado el bachillerato o sus equivalentes; está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

La educación superior tiene como propósito formar profesionistas, investigadores, profesores, universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente de las condiciones y problemas regionales, estatales y nacionales, y extender con la mayor amplitud los beneficios de la cultura a la comunidad.

Las instituciones de educación superior deberán incorporar las adecuaciones académicas necesarias para permitir que las personas que presenten algún tipo de discapacidad tengan acceso a las carreras que impartan asegurando su permanencia y progreso en ella.

ARTÍCULO 33.- La educación normal cualesquiera que sean sus modalidades, adoptará los planes y programas de estudios establecidos por la SEP y tendrá por objeto la formación de maestros para satisfacer las necesidades educativas de la Entidad, a fin de que éstos apliquen la política educativa del Estado.

ARTÍCULO 34.- La educación para adultos constituye un sistema estatal y está destinado a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Tratándose de la educación para adultos, el Estado podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.

El Estado y los Municipios organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar la educación primaria y la secundaria.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 35.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Para ingresar a las escuelas de formación para el trabajo sólo se requerirá saber leer y escribir.

La formación para el trabajo que se imparta en los términos del presente Artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 36.- Sin perjuicio de las disposiciones que dicten las autoridades educativas federales en el ámbito de su competencia, el Ejecutivo del Estado podrá emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos, destrezas o habilidades susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

ARTÍCULO 37.- En el caso de personas que no puedan ser atendidas por el sistema escolarizado convencional, las autoridades educativas de la Entidad instrumentarán modelos educativos complementarios o programas especiales que permitan diversificar la oferta educativa para atender las necesidades y requerimientos de:

- I.- Habitantes de localidades pequeñas o dispersas;
- II.- Niños y jóvenes migrantes;
- III.- Niños, jóvenes y adultos que hayan desertado o que no hayan tenido acceso a la educación básica; y
- IV.- Niños, jóvenes y adultos con requerimientos de educación especial.

ARTÍCULO 37 BIS.- La educación ambiental en el Estado constituye un proceso continuo y permanente y se integrará al sistema educativo desde una concepción de desarrollo sustentable abordando al ambiente desde su complejidad, con los siguientes objetivos:

- I.- Desarrollar una comprensión integral del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, que involucre los aspectos ecológicos, psicológicos, legales, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos de la problemática ambiental y la preservación del ambiente;
- II.- Fomentar la participación individual o colectiva en la preservación ambiental, como un valor inseparable del ejercicio ciudadano;
- III.- Tomar conciencia sobre la problemática ambiental en todos los niveles educativos;
- IV.- Generar conocimientos ambientales en todos los campos disciplinarios y garantizar su difusión; y
- V.- Las demás que señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 37 TER.- La educación ambiental se desarrollará como una práctica educativa integrada, continua y permanente en todos los niveles y modalidades de enseñanza escolar, incorporándose en los cursos de formación contenidos que traten la ética ambiental. Asimismo, la dimensión ambiental deberá ser incluida en los programas de formación de profesores, en todos los niveles escolares.

ARTÍCULO 37 QUATER.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la educación ambiental de forma extraescolar, con el propósito de:

I.- Ampliar la participación de educadores y organizaciones no gubernamentales en la formación y ejecución de programas y actividades vinculadas a la educación ambiental; y

II.- Fomentar con las empresas privadas el desarrollo de programas de educación ambiental para sus trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 38.- Los Servicios Educativos que imparte el Estado quedarán bajo la responsabilidad de la Secretaría, tanto en lo técnico, como en lo pedagógico y administrativo.

ARTÍCULO 39.- El establecimiento de las instituciones educativas que realice el Ejecutivo del Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública estatal, se harán en coordinación con la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- Será responsabilidad de las autoridades educativas estatales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos, de los de valores éticos universales y de los de inglés, los cuales también serán gratuitos; así como de los demás materiales de apoyo didáctico.

En el caso de la educación pública de secundaria los libros de texto se constituyen en acervo cultural de las escuelas quienes los tendrán bajo su custodia, vigilando y difundiendo una cultura del cuidado y buen uso del libro. Este respeto por los textos permitirá cumplir con la disposición de reasignarlos de manera adecuada a la siguiente generación de alumnos.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con el fin de simplificarlos y en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia, a los apoyos técnicos didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 42.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. El servicio social constituye requisito previo para obtener título.

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo del Estado, los organismos descentralizados del sector educativo, los ayuntamientos y los particulares que presten el servicio educativo, podrán promover convenios con el sector productivo para:

I.- Vincular los programas educativos con las necesidades del sector productivo;

II.- Facilitar la integración de los educandos al mercado de trabajo;

III.- Desarrollar proyectos comunes en beneficio de la sociedad; y

IV.- Establecer fuentes complementarias de financiamiento que apoyen los programas educativos, en especial a los compensatorios.

SECCIÓN TERCERA

DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 44.- La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días efectivos de clase para los educandos, que se dedicará a los procesos de enseñanza-aprendizaje, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

La autoridad educativa estatal podrá ajustar el calendario escolar respecto a lo establecido por la SEP, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia Entidad. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

El Estado procurará, en función de elevar la calidad de la educación y considerando la disponibilidad de recursos, aumentar horas en el proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 45.- Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad competente. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes, programas y del calendario señalado por la SEP.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa ajustará el calendario para recuperar los días y horas perdidos.

ARTÍCULO 46.- El calendario escolar aplicable en Tamaulipas será publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos quince días antes del inicio del ciclo escolar.

SECCIÓN CUARTA

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo del Estado con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingreso y gasto público que resulten aplicables, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos, asignando, en todo caso, recursos conforme a la disponibilidad presupuestal para que la educación que impartan el Estado y los Municipios sea gratuita y de buena calidad.

ARTÍCULO 48.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que en términos del Artículo 13 de esta Ley, estén a cargo de la autoridad educativa municipal.

ARTÍCULO 49.- En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento para tareas educativas y aplicará recursos presupuestales máximos disponibles a la luz de las finanzas públicas, para la educación pública, incluyendo lo necesario para solventar los gastos de mantenimiento y servicios públicos de los planteles escolares, aulas, laboratorios, instalaciones y material didáctico y deportivo, equipos de cómputo, bibliotecas y mobiliario, entre otros requerimientos básicos.

En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento para tareas educativas y destinará recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

ARTÍCULO 50.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán mecanismos permanentes para procurar, favorecer y regular el surgimiento de fuentes alternas de financiamiento para el servicio público educativo.

ARTÍCULO 51.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

C A P Í T U L O V I

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VALORACIÓN SOCIAL DEL MAESTRO

ARTÍCULO 52.-El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso social educativo.

ARTÍCULO 53.- El Estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

ARTÍCULO 54.- Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente al grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Asimismo, a quienes destaquen en la investigación, diseño de programas, proyectos y planes educativos; así como los autores de propuestas innovadoras, que transformen la práctica docente.

ARTÍCULO 55.- El personal docente que aspire a presentar sus servicios en plazas vacantes y de nueva creación en la Secretaría, se someterá a los concursos de oposición que procedan para acreditar su preparación académica y pedagógica en el ejercicio de las funciones que prestará, de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto se expida.

ARTÍCULO 56.- Para ejercer la docencia en cada uno de los tipos y modalidades que comprende el Sistema Educativo Estatal en los casos de nuevo ingreso, los interesados deberán exhibir título profesional que acredite su preparación académica para tal efecto, cédula profesional en los casos previstos por la legislación y satisfacer los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Asimismo, aprobar los exámenes pedagógico, psicológico y psicométrico que se establezcan.

ARTÍCULO 57.- La Carrera Magisterial constituye un elemento más de la valoración social del maestro y tiene como propósito elevar la calidad de la educación. Consiste en la preparación académica, la atención a cursos de actualización, el desempeño profesional y la antigüedad en el servicio, a fin de acceder a niveles salariales superiores. Este mecanismo representa un sistema escalafonario de promoción horizontal que ofrece tres vertientes de participación: vertiente uno, para maestros frente a grupo; vertiente dos, para docentes en funciones directivas y de supervisión; vertiente tres, para docentes en actividades de apoyo técnico-pedagógico.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO Y CONTENIDO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 58.- El proceso educativo comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión del conocimiento.

ARTÍCULO 59.- A través del proceso educativo se desarrollarán las facultades y aptitudes del educando, a fin de integrarlo como un elemento útil y productivo a la sociedad.

El Estado impulsará la enseñanza de valores éticos universales en la educación básica –preescolar, primaria y secundaria– y media superior, otorgando en forma gratuita los libros y materiales didácticos correspondientes.

El Estado impartirá clases de inglés y cursos de cuidado y protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable en las escuelas públicas de educación primaria y normal.

Asimismo, el Estado impulsará la modernización educativa en las escuelas públicas de educación básica y media superior, a partir de la instalación de aulas de medios, centros de cómputo y otras tecnologías educativas que fortalezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 60.- La SEP determina los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en la Entidad, de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para tales efectos la Secretaría propondrá a la SEP los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio en los tipos educativos señalados.

Los planes y programas que la SEP determine, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 61.- El proceso educativo se basará en los principios de soberanía, libertad, responsabilidad, democracia y justicia social, que aseguren la sana convivencia basada en el respeto e igualdad, la armonía exenta de violencia entre educandos y educadores, que promueva el trabajo en equipo para asegurar la comunicación y el diálogo entre alumnos, docentes, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 62.- Se procurará que la educación que se imparta se relacione íntimamente con el entorno físico, económico, social y cultural de los educandos.

ARTÍCULO 63.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición, en lo individual, de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los educandos que permitan mejores niveles de aprovechamiento.

ARTÍCULO 64.- La educación oficial o incorporada al Estado, estará unificada por lo que se refiere a organización, planeación, programas, duración del año escolar, régimen administrativo y calendario escolar en general.

ARTÍCULO 65.- La disciplina escolar será entendida como una actitud personal y grupal, de respeto por la convivencia democrática y por las normas escolares, que el maestro deberá fomentar por medios educativos, que prescindan absolutamente de métodos coercitivos que atenten contra la dignidad e integridad física y emocional de los educandos.

SECCIÓN TERCERA

CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 66.- El Consejo Estatal Técnico de la Educación será el órgano colegiado de consulta, asesoría y orientación de la Secretaría, de las instituciones educativas estatales y de los Municipios, con el objeto de impulsar la educación, los programas y proyectos educativos.

ARTÍCULO 67.- Son facultades del Consejo Estatal Técnico de la Educación:

I.- Realizar estudios e investigaciones acerca de:

a).- Los contenidos regionales para los planes y programas de estudio, métodos educativos, libros de texto y auxiliares didácticos;

b).- Los servicios de mejoramiento profesional del magisterio; y

c).- Los planes para la expansión, mejoramiento y regionalización del Sistema Educativo Estatal.

II.- Recoger y estudiar la opinión del magisterio y la de otros sectores de la comunidad involucrados o interesados en el proceso educativo; y

III.- Coadyuvar en la coordinación de comisiones y organismos que realicen tareas relativas a la educación, con la participación del Estado y la Federación.

ARTÍCULO 68.- La propuesta de planes y programas de contenido regional y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias, se harán en coordinación con la Secretaría y asesoramiento del Consejo Estatal Técnico de la Educación y considerando los Acuerdos de los Congresos Estatales y Nacionales de Educación.

SECCIÓN CUARTA

SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA EL MAESTRO

ARTÍCULO 69.- El Ejecutivo del Estado constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica, especial y de educación física;

II.- La actualización de conocimientos y superación de maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- La implementación y practica de programas de especializaciones, maestrías y doctorados, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad; y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas estatal y municipales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales.

ARTÍCULO 70.- El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, se conforma por:

- I.- Normales de educación inicial, básica y especial encargadas de la formación inicial;
- II.- Centros de actualización del magisterio encargados de la capacitación y actualización;
- III.- Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional encargada de la nivelación, actualización y superación profesional;
- IV.- Normales superiores; y
- V.- Las demás que se destinen para este fin.

ARTÍCULO 71.- La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes características:

- I.- Desarrollará y formará en los estudiantes la vocación magisterial;
- II.- Dedicará especial atención a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la presente Ley;
- III.- Dotará a los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capacite para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio rural como en el urbano;
- IV.- Infundirá en los estudiantes un alto espíritu profesional, nacionalista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, la armonía, la libertad, el bienestar social y la igualdad de oportunidades entre los sexos;
- V.- Formará en los educandos una sólida conciencia social para la interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- VI.- Proporcionará a los estudiantes un conocimiento amplio sobre los contenidos básicos de la ecología para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente;
- VII.- Pugnará porque se comprendan e interpreten los principios de la política exterior de México de autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, preinscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales, igualdad jurídica de los estados, cooperación internacional para el desarrollo, y lucha por la paz y la seguridad internacionales, sobre la base de señalar que las relaciones entre los pueblos son indispensables por razones esencialmente humanísticas, independientemente de su régimen político, económico y social; asimismo, promoverá la enseñanza del idioma inglés como una herramienta adicional de la cultura; y
- VIII.- Pugnará por la constante actualización y superación académica del magisterio, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico.

SECCIÓN QUINTA**DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

ARTÍCULO 72.- Corresponde a la Secretaría, con el apoyo de las Subsecretarías, la evaluación del Sistema Educativo Estatal, observando lo dispuesto por la Ley General y apoyándose en el Sistema Estatal de Información que le permitirá disponer en forma oportuna y veraz de datos sobre el desarrollo del mismo.

Dicha evaluación, será sistemática y permanente, y al término de cada ciclo escolar se darán a conocer los resultados. Estos serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

ARTÍCULO 73.- La evaluación educativa comprenderá la valoración del aprendizaje de los alumnos, así como de la calidad y eficiencia del Sistema Educativo Estatal y analizará, coordinadamente con la SEP si los planes y programas responden a las prioridades y propósitos de la Entidad.

ARTÍCULO 74.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad.

ARTÍCULO 76.- Las autoridades educativas estatal y municipales se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.

CAPÍTULO VII**DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 77.- Las autoridades educativas estatal y municipales, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad entre hombres y mujeres en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas atenderán preferentemente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja. El Estado promoverá y defenderá la equidad entre las instituciones educativas públicas, tanto rurales como urbanas, con el propósito de elevar la calidad de la educación y la igualdad de oportunidades para todo Tamaulipeco.

ARTÍCULO 78.- Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atenderán de manera especial las escuelas que por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, presenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen actividad docente en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria, la secundaria y la educación media superior;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Establecerán sistemas de educación a distancia;

VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, estableciendo además el programa de Escuela para Padres que se regulará por el Reglamento que al efecto se expida;

IX.- Fomentarán la creación y desarrollo de asociaciones civiles y organizaciones de maestros que se dediquen a la enseñanza y a la investigación educativa;

X.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

XI.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior. El Estado y los Municipios también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

XIII.- Implementarán mecanismos inquebrantables, enfocados a prevenir, atender y erradicar los casos de acoso u hostigamiento privilegiando las condiciones de igualdad entre estudiantes;

XIV.- Evitarán la discriminación en cualquiera de sus modalidades; y

XV.- Capacitarán a los docentes y demás autoridades escolares sobre la forma de detectar y evitar las conductas de acoso u hostigamiento, en las instituciones educativas que dañen la equidad.

El Estado y los Municipios también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTÍCULO 79.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios con la Federación para coordinar las actividades contenidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 80.- En Tamaulipas funcionará un sistema estatal de becas, créditos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y a alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en el Reglamento que para tal efecto se expida. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, -- criterio de competencia -- como programas compensatorios, -- criterio de equidad -- para los alumnos con carencias económicas, así como a personas con algún tipo de discapacidad. Las becas se destinarán a alumnos de educación básica y de educación media superior, los créditos a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación personal a estudiantes de todos los niveles.

CAPÍTULO VIII

LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ASOCIACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 81.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar por una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, sin que los padres de familia o alumnos de escuelas públicas puedan ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de la asociación o establecimiento escolar, y sin que puedan condicionarse los servicios educativos al pago de dichas contribuciones;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

VI.- Coadyuvar con las autoridades escolares en el fomento de buenas prácticas nutricionales, en el diseño de programas y planes de alimentación saludable que el Estado, a través de las Secretarías de Salud y Educación y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas en su caso, considere convenientes.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a los Reglamentos y disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 82.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos generales que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 83.- Será responsabilidad de las autoridades de cada escuela pública de educación básica y media superior vincularlas, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo necesario para que en cada escuela pública de educación básica y media superior operen un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

ARTÍCULO 84.- El Consejo Escolar de Participación Social en la educación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conocerá del calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro para su mejor realización;

II.- Tomará nota de los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen;

III.- Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia;

IV.- Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos, empleados de la escuela y miembros distinguidos de la comunidad en acciones educativas;

V.- Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VI.- Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

VII.- Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

VIII.- Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

IX.- Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;

X.- Estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XI.- Respalda las labores cotidianas de la escuela; y

XII.- En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.
Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica y media superior.

ARTÍCULO 85.- En cada Municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Gestionará ante el ayuntamiento y ante el Ejecutivo del Estado el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;

II.- Conocerá de los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen y llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio Municipio;

III.- Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, de cuidado al medio ambiente y promoción del desarrollo sustentable, deportivos y sociales;

IV.- Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;

V.- Hará aportaciones relativas a las particularidades del Municipio que contribuyan a la formación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

VI.- Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

VII.- Coadyuvará, a nivel municipal, en actividades de protección civil y emergencia escolar;

VIII.- Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal, mediante certámenes interescolares;

IX.- Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

X.- Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

XI.- Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y

XII.- En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el Municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que el Consejo alcance una efectiva participación social y contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación.

ARTÍCULO 86.- En Tamaulipas funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la educación como órgano de consulta, colaboración, orientación y apoyo.

En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como el sector productivo y sectores sociales de la Entidad, especialmente interesados en educación.

ARTÍCULO 87.- El Consejo Estatal de Participación Social en la educación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo, de cuidado al medio ambiente y promoción del desarrollo sustentable y de bienestar social;

II.- Coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

III.- Sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;

IV.- Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

V.- Conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; y

VI.- Conocerá los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen y colaborará en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 88.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 89.- Los medios de comunicación masiva constituyen un elemento sustancial para el desarrollo de la educación en la Entidad, por lo que se promoverá su participación en el marco de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 90.- Para los fines del Artículo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá:

I.- Establecer una política de comunicación social adecuada para los fines de la educación;

II.- Dar contenido educativo y cultural a la programación de los medios de comunicación, propiedad del Estado;

III.- Promover en los medios de comunicación social el conocimiento tanto de la Ley General como de esta Ley y su cumplimiento en lo que les atañe; y

IV.- Promover la contribución de los medios de comunicación privados a los fines sociales de la educación, por medio de colaboraciones diversas, como tiempo o espacio de sus emisiones o ediciones, con programas especiales y con asesoría a los programas educativos públicos y privados.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 91.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Ejecutivo del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización o el reconocimiento, incorporan a las instituciones que los obtengan, al Sistema Educativo Estatal, respecto a los estudios autorizados o reconocidos.

ARTÍCULO 92.- La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los demás requisitos que señalen las autoridades competentes;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 93.-Las autoridades educativas publicarán, en el Periódico Oficial del Estado, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán oportunamente en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoken o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que imparten estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que la otorgó.

ARTÍCULO 94.-Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local, la Ley General y en la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Conceder becas totales o parciales en los términos del Reglamento respectivo, cuyo monto nunca será menor al 5% del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas, considerando el 100% de la población estudiantil. Dentro de este porcentaje no deberán incluirse las becas que la institución conceda fuera del Reglamento citado. Asimismo, en el otorgamiento de becas deberá sujetarse a los acuerdos y lineamientos que al respecto expida la SEP.

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el Artículo 92 de esta Ley;

V.- Canalizar el Servicio Social de los educandos a favor de los grupos marginados de la ciudad y del campo; y

VI.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

ARTÍCULO 95.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTÍCULO 96.- Los particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, así como la autoridad que la otorga.

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del Artículo 12 de la Ley General; tomar las medidas a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO X

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 97.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados, constancias, diplomas y títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido estudios en el Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los correspondientes planes y programas escolares. Dichos documentos tendrán validez en toda la República en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez registrados en la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 98.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, creará un mecanismo administrativo de revalidación y equivalencia de estudios, observando lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley General. La legalización de las firmas de los servidores públicos, personal administrativo y académico del Sistema Educativo Estatal estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, para lo cual llevará registro autógrafo de aquellas.

ARTÍCULO 99.- La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 100.- La revalidación de estudios es el acto por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría otorgará validez oficial a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional.

La revalidación de estudios se otorgará por niveles educativos, por grados escolares y por materias, siempre que tengan equivalencia a los que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 101.- Los trámites de revalidación o equivalencias se efectuarán a través de la institución a la que el interesado solicite su ingreso.

En cualquier tiempo podrán anularse dichos trámites si la revalidación o equivalencias se obtuvieron mediante datos falsos.

ARTÍCULO 102.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, tendrán validez en toda la República por formar parte del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con lo establecido por el Artículo 60 de la Ley General.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 94 de esta Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquier otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna relativas a la educación; y

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo siguiente, según la gravedad de la falta, al director, subdirector, profesor o prefecto de un establecimiento escolar, o a cualquier otra autoridad educativa, que condicione o niegue, sin causa justificada, el servicio educativo que tenga obligación de prestar, o exija el pago de cuotas escolares obligatorias, aportaciones o cualquier otra contraprestación que infrinja al principio de gratuidad de la educación que imparte el Estado.

ARTÍCULO 104.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital de la Entidad, y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II de este Artículo no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 105.- Además de las previstas en el Artículo 103, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado, sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 96 párrafo segundo de esta Ley; y

III.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este Artículo, además de la aplicación de la sanción señalada en el Artículo 104 fracción I de esta Ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 106.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, para que, dentro del plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

Transcurrido el término anterior y durante los siguientes treinta días hábiles la autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 107.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 108.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 109.- El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente. En los casos de las fracciones VII y XIV del Artículo 11 de ésta Ley, se recurrirá ante el Tribunal Fiscal del Estado.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe; en el mismo acto le devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 110.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 111.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo el recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 112.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas, o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieran desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 113.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación de actos u omisiones, que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en los términos de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por el Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado, mediante Decreto número 313 del 19 de Marzo de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 40 del 17 de Mayo del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos laborales de los trabajadores de la educación no quedarán afectados por la expedición de la presente Ley, conservando la titularidad de las relaciones colectivas de trabajo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los términos de su registro vigente, al momento de la expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Reglamentos que se deriven de esta Ley serán expedidos dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la misma; por lo que durante este período seguirán operando los Reglamentos y disposiciones aplicables en tanto no se opongan a la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de Octubre de 1999.- **DIPUTADA PRESIDENTA.- LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno. **LAURA ALICIA GARZA GALINDO** Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 91, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 125, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2002.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: el tercer año de preescolar, a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; y el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado habrá de universalizar en toda la Entidad, en calidad, la oferta de este servicio educativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 59 con relación a la impartición del idioma inglés, se realizará en función de la disponibilidad presupuestal del Estado, garantizándose la impartición de clases de inglés en los grados cuarto y quinto en escuelas públicas de educación primaria, al inicio de la vigencia del presente Decreto; y para el inicio del ciclo escolar 2003-2004, la impartición de inglés en el sexto grado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-31, DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 3, DEL 5 DE ENERO DE 2006.**

ÚNICO.- El presente decreto estará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-554, DEL 24 DE MAYO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 76, DEL 27 DE JUNIO DE 2006.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-888, DEL 30 DE MARZO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 56, DEL 9 DE MAYO DE 2007.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-980, DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 135, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-1126, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 19, DEL 12 DE FEBRERO DE 2008.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-25, DEL 2 DE JUNIO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69, DEL 5 DE JUNIO DE 2008.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

8. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1095, DEL 26 DE MAYO DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 127, DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1098, DEL 10 DE JUNIO DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 130, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

10. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1506, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 150, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1838, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 151, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

12. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-499, DEL 28 DE AGOSTO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 105, DEL 30 DE AGOSTO DE 2012.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para efectos de la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se estará a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto No LXI-466 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 62 de fecha 23 de mayo del presente año.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 67, del 13 de octubre de 1999.

Anexo al P.O. No. 85, del 23 de octubre de 1999.

Se abroga en su Artículo Segundo Transitorio, la **Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas**, expedida por el Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado, mediante Decreto número 313 del 19 de marzo de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 40 del 17 de mayo del mismo año.

REFORMAS:

1. Decreto No. 91, del 16 de octubre de 2002.
P.O. No. 125, del 16 de octubre de 2002.
Se reforman y adicionan los artículos 2º fracciones IV y V, 7º, 8º, fracción V, 12, 13, fracciones IX y XVII, 15, fracción I, 24, 32, 40, 55, 59, 71, fracción VII y 72.
2. Decreto No.LIX-31, del 2 de septiembre de 2005.
P.O. No. 3, del 5 de enero de 2006.
Se reforma el artículo 2, fracción IV y la fracción XIV del artículo 12.
3. Decreto No.LIX-554, del 24 de mayo de 2006.
P.O. No. 76, del 27 de junio de 2006.
Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 3º, fracción XII del artículo 8º, fracción XVI del artículo 11, fracción XII del artículo 13, fracción V del artículo 17, párrafo primero del artículo 29, artículo 30, párrafos primero y segundo del artículo 34, fracción IV del artículo 71 y artículo 77.
4. Decreto No.LIX-888, del 30 de marzo de 2007.
P.O. No. 56, del 9 de mayo de 2007.
Se reforman los artículos 22, 24 y 25.
5. Decreto No.LIX-980, del 21 de septiembre de 2007.
P.O. No. 135, del 8 de noviembre de 2007.
Se reforma la fracción IV del artículo 11; y las fracciones IV y V del artículo 81; se adiciona una fracción XVI al artículo 12, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI para ser XVII; y, se adiciona una fracción VI al artículo 81.
6. Decreto No.LIX-1126, del 15 de diciembre de 2007.
P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2008.
Se reforman, los artículos 3, segundo párrafo; 6; 47; 49, segundo párrafo; 81, fracción III; 104 primer párrafo; y se adiciona un párrafo final al artículo 103.
7. Decreto No. LX-25, del 2 de Junio de 2008.
P.O. No. 69, del 5 de Junio de 2008
Se reforman las fracciones IV y V del artículo 11; las fracciones XIV y XVII del artículo 12; la fracción XII del artículo 13; el tercer párrafo del artículo 59; el segundo párrafo del artículo 78; la fracción III del artículo 85 y la fracción I del artículo 87.
8. Decreto No. LX-1095, del 26 de mayo de 2010.
P.O. No. 127, del 26 de octubre de 2010.
Se adicionan los artículos 37 BIS, 37 TER y 37 QUATER.
9. Decreto No. LX-1098, del 10 de junio de 2010.
P.O. No. 130, del 2 de noviembre de 2010.
Se reforman las fracciones XX y XXI, y se adiciona la fracción XXII al artículo 8º.

10. Decreto No. LX-1506, del 26 de noviembre de 2010.
P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.
Se reforman las fracciones VIII, XVII, XX y XXI, del artículo 8º; la fracción III del artículo 9º; fracciones III y IV del artículo 15, el artículo 61; las fracciones XI y XII, del artículo 78; y, se adicionan las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8º; la fracción V al artículo 15; las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 78.
11. Decreto No. LX-1838, del 13 de diciembre de 2010.
P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 11, fracción XI; 13, fracción XI, y 80; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 32.
12. Decreto No. LXI-499, del 28 de agosto de 2012.
P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012.
Se reforman los artículos 2º fracción V, 4º, 7º, 8º fracciones VII y XXII, 9º fracción III, 11 fracción I, 12 fracción XII, 14 fracción I, 15 fracción I, 37 Quater párrafo único, 78 fracción IV, 83 y 84.

Documento para consulta